

Roj: STSJ GAL 6361/2016 - ECLI:ES:TSJGAL:2016:6361

Id Cendoj: 15030340012016104488

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social

Sede: Coruña (A)

Sección: 1

Nº de Recurso: 5129/2015

Nº de Resolución: 4894/2016

Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION

Ponente: JOSE FERNANDO LOUSADA AROCHENA

Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.X. GALICIA SALA DO SOCIALA CORUÑA

SECRETARÍA D^a. MARÍA ISABEL FREIRE CORZO GZ/A

-

NIG: 32054 44 4 2015 0002099 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0005129 /2015

Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000506 /2015

Sobre: RECLAMACION CANTIDAD

RECURRENTE/S D/ña Abel

ABOGADO/A: NURIA GONZALEZ LORES

PROCURADOR: PATRICIA BERE A RUIZ

RECURRIDO/S D/ña: TELEFONICA DE ESPAÑA SA

ABOGADO/A: ALBINO FERREIRA RIVERA

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

D. FERNANDO LOUSADA AROCHENA

D^a. ISABEL OLMOS PARES

D^a. RAQUEL NAVEIRO SANTOS

En A CORUÑA, a veintinueve de Julio de dos mil dieciséis.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, el T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 0005129/2015, formalizado por D. Abel , contra la sentencia dictada por XDO. DO SOCIAL N. 1 de OURENSE en el PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000506/2015, seguidos a instancia de Abel frente a **TELEFONICA DE ESPAÑA SA**, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. FERNANDO LOUSADA AROCHENA.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D. Abel presentó demanda contra **TELEFONICA DE ESPAÑA SA**, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha veintiuno de Septiembre de dos mil quince .

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

PRIMERO.- El actor D. Abel vino prestando servicios para la empresa **TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U.**, desde el 22 de setiembre de 1966 hasta el 15 de setiembre de 2009 en que causó baja por jubilación. / **SEGUNDO.-** La Compañía **Telefónica** Nacional de España suscribió en 1943 un seguro colectivo para todos los trabajadores con la aseguradora Metrópolis, S.A., el cual incluía entre otras cobertura, la de supervivencia, de acuerdo con la cual el personal iba a cumplir la edad de jubilación percibía el capital asegurado, que variaba en función de la prima abonada, a modo de cuota, conjuntamente por el trabajador y la empresa, estando la prima en razón del salario percibido y pudiendo elegir el trabajador entre pagar la cuota sencilla o la doble, existiendo dos escalas distintas de capital. / **TERCERO.-** Con efectos del 1 de enero de 1978 **Telefónica** S.A. contrató las pólizas no NUM000 y NUM001 con la entidad Metrópolis por la que se establecían la cobertura de muerte, accidente y supervivencia. Estas póliza fueron sustituidas por la póliza nº NUM002 de supervivencia, por la póliza NUM003 para accidentes y por la póliza NUM004 para fallecimiento e invalidez, todas ellas suscritas con Metrópolis, S.A., todas ellas con efecto de 1 enero de 1983.- Los riesgos cubiertos por las pólizas del denominado Seguro colectivo de riesgo que cubría las contingencias de fallecimiento, invalidez absoluta permanente para todo trabajo (a través de la póliza NUM004) y fallecimiento por accidente, invalidez absoluta permanente para todo trabajo por accidente e invalidez permanente parcial por accidente (a través de la póliza NUM005) desde el año 1988 pasaron a ser cubiertos por la compañía de seguros de vida y pensiones **Antares**, S.A., al ceder Metrópolis, S.A. a dicha entidad aseguradora la totalidad de los derechos y obligaciones de los que era titular, no así la póliza NUM002 que cubre el riesgo de supervivencia. / **CUARTO.-** En la póliza NUM002 y conforme a su apéndice I se produjo la liberalización de pago de primas a partir del 1 de enero de 1983, acordando Metrópolis, S. A. y **Telefónica**, S. A. aplicar las reservas técnicas de la póliza a 1 de enero de 1983, tanto las matemáticas como las reservas para vencimientos pendientes de pago en dicha fecha, a la liberación parcial de capitales de supervivencia correspondientes a asegurados de ambos sexos con edades cumplidas a 1 de enero de 1983 entre 55 y 64 años de acuerdo con el cuadro que se plasma en dicha apéndice. / **QUINTO.-** Como cláusulas adicionales a la póliza nº NUM002 , en concreto como cláusula adicional 1º, se plasmó expresamente que "la presente póliza sustituye en cuanto a la cobertura de supervivencia los números NUM006 y NUM007 , contratadas con esta misma entidad, las cuales quedan sin valor alguno desde la fecha de efecto de la presente traspasándose a la misma las reservas matemáticas constituidas por aquellas en la mencionada fecha".- En la cláusula 2º se plasmó que en la fecha de efecto de la póliza pasarían a ser asegurados bajo la misma todos los que lo estaban para la cobertura de supervivencia bajo los números NUM000 y NUM001 , produciéndose la salida, Por vencimiento del seguro, al alcanzar cada asegurado los 65 años de edad, salvo lo dispuesto en la cláusula adicional 4ª - El capital asegurado por dicha póliza, de conformidad con la cláusula adicional 3ª de la misma, se obtendrá de acuerdo con las siguientes normas: A) "Para aquellos asegurados incorporados al seguro colectivo antes de 1 de enero 1978: A 1) cuando el capital base (asegurado para las coberturas de riesgo, actualmente bajo la póliza nº NUM004) a 1 de enero de 1978 fuese superior a 4.000.000 de ptas., el capital de supervivencia será igual al capital base en aquella fecha más la mitad del incremento experimentado con posterioridad.- A 2) Cuando el capital base a 1 de enero de 1978 fuese inferior 4.000.000 ptas., pero la fecha de vencimiento del seguro hubiese rebasado esta última cifra, el capital de supervivencia será igual a 4.000.000 ptas., más la mitad de la diferencia que, sobre esta cifra representa el último capital base alcanzado...". Los efectos de esta póliza son, de 1 de enero de 1983 y su duración por años prorrogables. / **SEXTO.-** Cuando en virtud del régimen transitorio de 8/1987 de 8 junio la prestación de supervivencia la Ley quedó integrado en un plan, da Pensiones, el actor decidió no adherirse al Plan de Pensiones manteniendo por tanto la prestación de supervivencia en su configuración y cuantía originaria. / **SEPTIMO.-** En el año 2002, coma consecuencia del cambio introducido por la Ley 30/1995 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en cuanto exigía la exteriorización de aquellos fondos internos por los que se gestionaban compromisos por pensiones, con efectos de 01/11/02, **Telefónica** suscribió póliza de seguro colectivo de vida de capital diferido con la compañía aseguradora **ANTARES**, póliza núm. NUM008 que obra en autos y se da por reproducido. / Los capitales asegurados por la póliza NUM008 , coinciden con los que como tales constaban en la póliza NUM002 , suscrita en su día con la Compañía de Seguros Metrópolis. / **OCTAVO.-** El capital base del actor a 1 de enero de 1978 era inferior a 4.000.000 de ptas., en concreto 2.760.000 ptas., y el capital ultimo asegurado al cumplir los 65 años era de 192.203'67 euros. / **NOVENO.-** La Compañía **Antares** en base a la póliza concertada con **Telefónica** abonó al actor la cifra de 108.482'68 euros en concepto de prestación por supervivencia. / **DECIMO.-** En fecha 8 de setiembre

de 2014 se celebró Acto de Conciliación ante el u.m.a.c., con resultado "sin avenencia", presentando demanda el actor en el Decanato el 15 de julio de 2015.

TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

FALLO: Que desestimando la demanda formulada por D. Abel contra la empresa **TELEFONICA DE ESPANA S.A.U.**, debo absolver y absuelvo a la empresa demandada de la pretensión ejercitada contra ella por el actor.

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte demandante, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El trabajador demandante, vencido en instancia, anuncia recurso de suplicación y lo interpone después solicitando, al amparo de la letra b) del artículo 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, la revisión de los hechos probados, y, al amparo de su letra c), el examen de las normas sustantivas y de la jurisprudencia aplicadas. Opuesta a los expuestos motivos de suplicación sobre revisión fáctica y denuncia jurídica, la empresa demandada, ahora recurrida, solicita, en su impugnación del recurso de suplicación, su desestimación total y la confirmación íntegra de la sentencia de instancia.

SEGUNDO. Respecto a la revisión de los hechos probados, la parte recurrente pretende la modificación del hecho probado tercero, donde se dice que "con efectos del 1 de enero de 1978 **Telefónica S.A.** contrató las pólizas nº NUM000 y NUM001 con la entidad Metrópolis por la que se establecía la cobertura de muerte, accidente y supervivencia - estas pólizas fueron sustituidas por la póliza nº NUM002 de supervivencia, por la póliza nº NUM003 para accidentes, y por la póliza nº NUM004 para el fallecimiento e invalidez, todas ellas suscritas con Metrópolis S.A., todas ellas con efectos de 1 de enero de 1983 - los riesgos cubiertos por las pólizas del denominado seguro colectivo de riesgo que cubría las contingencias de fallecimiento, invalidez absoluta permanente para todo trabajo (a través de la póliza nº NUM004) y fallecimiento por accidente, invalidez absoluta permanente para todo trabajo por accidente e invalidez permanente parcial por accidente (a través de la póliza nº NUM005) desde el año 1988 pararon a ser cubiertos por la compañía de seguros de vida y pensiones **Antares S.A.**, al ceder Metrópolis S.A. a dicha entidad aseguradora la totalidad de los derechos y obligaciones de los que era titular, no así la póliza nº NUM002 que cubre el riesgo de supervivencia", para pasar a decir que "**Telefónica S.A.U.** contrató de forma unilateral diversas mejoras de prestaciones de la Seguridad Social para sus empleados, una de las cuales fue la prestación por jubilación o supervivencia - para financiarlas suscribió en el año 1943 la póliza nº NUM009 con la compañía Metrópolis - el demandante está adherido a este seguro colectivo desde su ingreso en la empresa, el 22 de septiembre de 1966 - **en el año 1976 Telefónica decidió aumentar estas mejoras de la Seguridad Social y lo comunicó a sus empleados a través del Boletín Telefónico (que era el medio de comunicación entre empresa y empleados)** correspondiente a abril de 1976, del siguiente tenor: como resultado de las gestiones realizadas por la compañía cerca de Metrópolis S.A. para ampliar los beneficios de la póliza de seguro colectivo, se consiguieron las siguientes mejoras: los capitales asegurados para los empleados acogidos a la escala segunda, que hasta ahora estaban fijados en el 350% del sueldo anual, se establece en el 400% del importe antes asegurado - con efectos 1 de enero de 1987 (sic), **Telefónica S.A. tuvo que contratar nuevas pólizas (las NUM000 y NUM010) (sic) por la que se establecían las coberturas de muerte, accidentes y supervivencia por imperativo de la Orden Ministerial de 24 de enero de 1977 que obligó a cambiarlas** - estas pólizas fueron sustituidas otra vez por la póliza nº NUM002 de supervivencia, por la póliza nº NUM011 para accidentes u por la póliza NUM004 para adaptarlas a la Ley del Contrato de Seguro de 1980, todas ellas suscritas con Metrópolis S.A., todas ellas con efectos de 1 de enero de 1983 - a partir del 1 de enero de 1983 se produjo la liberación de las primas de la póliza NUM002, conforme a su apéndice I - a partir de esa fecha, la mejora se financió con un fondo propio, que pasa a formar parte de la contabilidad interna de **Telefónica** hasta que la Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados, exige la externalización de esos fondos internos por los que se gestionaban los compromisos por pensiones, con efectos a partir de 1 de noviembre de 2002 - por este motivo, se suscribió con **Antares** la nueva póliza por supervivencia, la número NUM012, que reduce la indemnización por este concepto". **Se cita como sustento documental de la modificación el certificado de la póliza nº NUM009 y el Boletín Telefónico.**

Debemos recordar, a los efectos de analizar la revisión fáctica instrumentada en el recurso de suplicación por el trabajador demandante ahora recurrente, que el éxito de una revisión fáctica obliga, según la letra b) del artículo 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, a cumplir las siguientes exigencias: (1) que se pretenda la modificación de un hecho probado del relato fáctico judicial o la adición de un nuevo

hecho probado, expresando en ambos casos el relato fáctico alternativo al judicial; (2) que se señale con precisión el hecho cuestionado, sin incurrir en imprecisiones por defecto o por exceso; (3) que la revisión fáctica se fundamente en prueba documental o pericial; (4) que se identifique la prueba documental o pericial sustentadora de la revisión fáctica pretendida; (5) que, dentro de la prueba documental o pericial identificada, se concrete el extremo de relevancia a los efectos revisores pretendidos; (6) que el extremo concretado de la prueba documental o pericial sea literosuficiente a los efectos revisores pretendidos; (7) que la prueba documental o pericial identificada y el extremo literosuficiente de la misma tengan una especial fuerza de convicción; (8) que, al contraponer el hecho cuestionado con el extremo con especial fuerza de convicción de la prueba documental o pericial, se aprecie un error judicial palmario; (9) que la documental o la pericial no se contradigan con otros elementos de prueba obrantes en las actuaciones; y (10) que el error tenga trascendencia en el fallo.

Aplicando estos criterios exigibles a las revisiones fácticas suplicacionales a la concreta revisión fáctica instrumentada en el recurso de suplicación por el trabajador demandante ahora recurrente, debemos rechazarla.

En primer lugar, porque no se identifica con precisión el hecho impugnado en la medida en que, aunque se dice que es el tercero, la lectura del relato fáctico alternativo permite comprobar que en el mismo se introducen hechos que, en el relato fáctico judicial, se encuentran no solo en el hecho probado tercero, sino también en otros -como son el segundo donde se alude en detalle a las coberturas asumidas por la empresa inicialmente en 1943, el cuarto donde se alude a la liberación de primas, acaecida en 1983, y constitución de un fondo interno de pensiones, y el décimo donde se alude a la externalización de ese fondo a consecuencia de cambios normativos, acaecida en 2002-, además no exactamente con la misma redacción -sin que a la Sala le competa determinar si las diferentes redacciones reflejan hechos de distinta trascendencia resolutoria y en qué medida las reflejan, pues eso sería tanto como construir de oficio el recurso de suplicación con un eventual riesgo de indefensión de la parte ahora recurrida-, **incurriendo el recurrente, en suma, en una imprecisión por exceso pues leyendo el relato fáctico alternativo que propone al hecho probado tercero más bien parece querer dar nueva redacción a una parte sustancial de los hechos declarados probados en la sentencia de instancia -el segundo, el tercero, el cuarto y el séptimo- de modo fragmentario y sesgado a favor de sus intereses.**

En segundo lugar, **porque los documentos citados como sustento de la revisión fáctica -el certificado de la póliza nº NUM009 y el Boletín Telefónico a que se hace alusión en el relato fáctico alternativo, aquella de 1943 y este de 1976- no permiten concluir que el juzgador de instancia haya cometido un error en la valoración de las pólizas NUM000 y NUM007, con efectos de 1 de enero de 1978 -y menos aún de los avatares posteriores recogidos en el relato fáctico alternativo relativos a la liberación del pago de primas, acaecida en 1983, y constitución de un fondo interno de pensiones, y la externalización de ese fondo a consecuencia de cambios normativos, acaecida en 2002-, pues, al tratarse de hechos posteriores a aquellos documentos, estos nunca podrían probar, en los términos de la literosuficiencia exigida para la revisión fáctica suplicacional, la irrealidad de aquellos salvo desde una perspectiva parcial de acogimiento apodíctico, con sustento en proyecciones de futuro, conjeturas o argumentarios complejos, de las tesis del recurrente que obviamente la Sala no puede tomar en consideración.**

En tercer lugar, porque el juzgador de instancia ha valorado directamente el contenido de los documentos utilizados como sustento de la revisión fáctica suplicacional pretendida y, en concreto, en cuanto a la póliza nº NUM009, datada en 1943, le ha servido al juzgador de instancia como sustento del hecho probado segundo -que, como antes se ha dicho y como ahora se debe reiterar, no ha sido sometido a pretensión de revisión fáctica suplicacional en el recurso de suplicación del trabajador demandante-, sin que, además, se aprecie ninguna diferencia sustancial entre lo que acerca de esa póliza se dice en el relato fáctico alternativo del hecho probado tercero y en el relato fáctico judicial del hecho probado segundo más que si realizamos una lectura parcial, y **en cuanto al Boletín Telefónico, este de 1976, ciertamente no es mentado en la declaración de hechos probados de la sentencia de instancia, pero es evidente que es así porque el juzgador de instancia no le ha dado el valor probatorio de convicción que el recurrente, conforme a su valoración de parte, le confiere, argumentando aquel en la fundamentación jurídica de su sentencia que no existe "una voluntad inequívoca de concesión" de una mejora unilateral demostrada en ese Boletín, de donde, en suma, lo que en el fondo se pretende es sustituir el criterio judicial, que es por definición imparcial, por el de la parte, que es por definición parcial.**

En cuarto lugar, y ya **centrándonos en el Boletín Telefónico** que el recurrente erige en elemento fáctico central de toda su argumentación revisora y después en el ámbito de la denuncia jurídica, porque -en línea con lo que al efecto ha razonado el juzgador de instancia en la fundamentación jurídica de su sentencia- **no es un**

documento con una especial fuerza de convicción o, si se quiere decir en unos términos de mayor raigambre en la técnica de los recursos extraordinarios, no es un documento auténtico a los efectos de acreditar una mejora en un seguro colectivo de origen negociado entre la empresa y la representación de su personal, sin que la circunstancia de que esta mejora naciera en un momento histórico -en 1943- en que la negociación colectiva estaba prohibida dentro de un régimen político que propugnaba la integración de empresarios y trabajadores en una organización vertical corporativa que solo nominalmente se podría tildar de sindical pero que pretendía canalizar los intereses de los trabajadores -y en ocasiones así lo hacía incluso plasmando negociaciones colectivas encubiertas-, nos permita concluir que la mejora era unilateral pues sería tanto como calificar con criterios actuales una mejora nacida en un contexto diferente, obviando además que, tras periclitarse ese régimen, tanto la empresa como la representación de su personal han tratado siempre esa mejora como negociada -como lo demuestran los acuerdos de previsión social de 1994 y las negociaciones con el comité intercentros de 2002 que, relativos a esa mejora, están unidos a las actuaciones-. Pero aún si considerásemos -a efectos meramente dialécticos- que estamos ante una mejora unilateral, la conclusión no sería diferente porque la "información sobre mejoras logradas en el seguro colectivo", colocada dentro del epígrafe "dirección de personal" y sin pie de firma -con lo cual se desconoce, más allá de una referencia genérica a la dirección de personal, quién es el cargo dentro de la compañía que realiza la información y que, en consecuencia, se responsabiliza de la veracidad de esa información-, contenida en un boletín de información entre la empresa y su personal -que precisamente se subtitula en su portada como "órgano de información de la Compañía Telefónica Nacional de España", es decir como canal de información, no siendo en consecuencia y en principio el canal adecuado para establecer condiciones de trabajo- sin siquiera dejar constancia de las pólizas de aseguramiento donde supuestamente tiene concreto reflejo lo que en ese boletín se dice, no pasa de ser una afirmación gratuita cuya veracidad el trabajador interesado o la representación del personal podrían en todo caso verificar solicitando el acceso a las pólizas o a su contenido, con lo cual, aún si se calificase tal información como inveraz, ello no generaría expectativas legítimas a favor de ningún trabajador en orden a reclamar lo que no está en las pólizas -pues estos, aplicando una mínima diligencia, podrían verificar si era veraz o no la información contenida en el Boletín Telefónico-. Con lo cual, dicho en apretado resumen, el Boletín Telefónico, o no tiene fuerza de convicción para acreditar una mejora negociada o, si consideramos es una mejora unilateral -aunque ya hemos dicho que no es así-, resulta intrascendente.

En quinto lugar, porque no se ha demostrado, en ningún momento, que los sucesivos avatares acaecidos en las pólizas en 2002, en 1983 y, sobre todo, en 1978, supusieran una modificación de los términos pactados en la póliza inicial, suscrita en 1943, antes al contrario, el juzgador de instancia, ya en la fundamentación jurídica de su sentencia -aunque con valor fáctico-, destaca la continuidad de las condiciones establecidas en las sucesivas pólizas de aseguramiento basándose para ello en una lectura de todas y cada una de ellas, con lo cual las supuestas conclusiones fácticas que, según el recurrente, se derivan del tan mentado Boletín Telefónico se encuentran contradichas por otros documentos obrantes en las actuaciones que han sido valorados por el juzgador de instancia dentro del ámbito de ejercicio legítimo de sus facultades soberanas de valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica.

Resumiendo, la revisión fáctica instrumentada en el recurso de suplicación por el trabajador demandante ahora recurrente, además de no concretar con precisión el hecho impugnado, pecando de un evidente exceso, y de que los documentos revisores en que se sustenta no son literosuficientes para todas las revisiones fácticas pretendidas, se rechaza porque esos documentos han sido motivadamente valorados por el juzgador de instancia, sin que tengan valor de convicción suficiente para acreditar un error en esa valoración, y resultando contradichos por otros documentos obrantes en las actuaciones.

TERCERO. Respecto al examen de las normas sustantivas y de la jurisprudencia aplicadas, se denuncia la infracción del artículo 192 de la Ley General de la Seguridad Social y de la Orden Ministerial de 1966 sobre normas reguladoras del sistema de mejoras voluntarias de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, argumentando, dicho en apretada esencia, que estamos ante una mejora unilateral, no ante una mejora negociada, y que, como tal mejora unilateral, deberá ser respetada porque la condición se ha adquirido y disfrutado en virtud de su consolidación por obra de una voluntad inequívoca de concesión. Tal denuncia no se acoge. Ya hemos razonado porque, a juicio de la Sala, estamos ante una mejora negociada, y también -aunque solo a efectos argumentales- que si la mejora fuera unilateral tampoco se alteraría la consecuencia jurídica. En todo caso, el rechazo de la revisión fáctica instrumentada en el recurso de suplicación por el trabajador demandante ahora recurrente deja sin la necesaria base fáctica la denuncia jurídica al no resultar acreditadas como veraces las afirmaciones contenidas en el Boletín Telefónico a que se alude en el relato fáctico alternativo al judicial, de manera que, si ello es así, el juzgador de instancia acierta cuando afirma que, de conformidad con las condiciones de la póliza vigente que no modifican las de las pólizas

anteriores, el importe de la prestación de supervivencia a favor del trabajador demandante regulado en la normativa aplicable a la empresa demandada es el que esta le ha reconocido y no el que aquel reclama en juicio.

CUARTO. Por todo lo antes expuesto, el recurso de suplicación será totalmente desestimado y la sentencia de instancia íntegramente confirmada.

FALLAMOS

Desestimando el recurso de suplicación interpuesto por Don Abel contra la Sentencia de 21 de septiembre de 2015 del Juzgado de lo Social número 1 de Ourense, dictada en juicio seguido a instancia del recurrente contra la Entidad Mercantil Telefónica de España Sociedad Anónima Unipersonal, la Sala la confirma íntegramente.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo** .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 37 **** ++**).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que le suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.